

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U (en adelante SALZILLO) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Leal Villa del Escorial, de fecha 9 de abril de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado *“Prestación de los servicios físico deportivo, a desarrollar en las instalaciones deportivas del área de deportes del Ayuntamiento de El Escorial, Actividades Adultos-especiales, actividades infantiles y sala de musculación”*, número de expediente 293/2025, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 24 de enero de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de la Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 662.900,57 euros y su plazo de duración será de dos años con prórroga de otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 7 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente

Segundo. - Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, se procede a clasificar las ofertas, resultando primera clasificada la presentada por la licitadora CHOOSING BIG.

En aplicación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se solicita a esta licitadora la acreditación de su capacidad, aptitud y solvencia, así como la constitución de la garantía definitiva y el resto de documentación que se dispone en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Presentada dicha documentación y siendo considerada correcta se eleva propuesta de adjudicación del contrato que nos ocupa a dicha licitadora.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento del Escorial, acuerda la adjudicación el 9 de abril de 2025 a CHOOSING BIG procediéndose a su notificación en el mismo día a todos los licitadores y publicándose de forma simultánea el anuncio de adjudicación en la PCSP.

Tercero. - El 5 de mayo de 2025, la representación legal de SALZILLO presenta en el Registro General del Ministerio de Hacienda, con entrada en este Tribunal el día 7 de mayo de 2025, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita se anule la adjudicación acordada por no haber acreditado el adjudicatario la solvencia económica y financiera solicitada en el PCAP.

El 13 de mayo de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones CHOOSING BIG, adjudicataria del contrato, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, que, de estimarse sus pretensiones, podría resultar adjudicataria del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el día 9 de abril de 2025, e interpuesto el recurso, el 5 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

SALZILLO en un extenso escrito de recurso especial en materia de contratación considera que la solvencia económica y financiera aportada por CHOOSING BIG, la adjudicataria, no alcanza el mínimo solicitado en el PCAP.

Así transcribe el apartado H.1 SOLVENCIA DEL CONTRATISTA del Cuadro de Características Particulares:

“ECONÓMICA/ FINANCIERA Se acreditará por el siguiente medio:

- Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al valor estimado del contrato (662.900,57 €).*

La acreditación de este requisito se realizará como regla general mediante la aportación del resumen de la declaración del IVA presentada a Hacienda (modelo 390). Cuando el licitador sea una entidad que no esté obligada a realizar declaración de IVA, ese porcentaje deberá reflejarse en las cuentas anuales de la entidad de los tres últimos ejercicios, aprobadas por el órgano competente, e inscritas, en su caso, en el Registro público correspondiente”.

Por lo tanto, considera que la solvencia económica se debe acreditar con el volumen de negocios anual relacionado con la prestación de servicios deportivos. En el

presupuesto base de licitación anual se ha tenido en consideración, y por tanto se ha incluido en el previo estudio económico, el Impuesto sobre el Valor Añadido, en este caso, del 21 %, ya que la prestación de servicios deportivos, no es una prestación de servicio que esté exenta de este.

Centrada así la cuestión considera que se ha de argumentar qué prestaciones de servicios están exentas de IVA para determinar cuáles están relacionadas con el objeto del contrato, la prestación de servicios deportivos (que no está exenta de IVA) y de esta manera, poder justificar su solvencia económica/financiera de manera correcta y con unos valores de negocios que se relacionen con la prestación de servicios deportivos y no con un volumen de negocios que no se corresponda con el ámbito del contrato.

Invoca que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (IVA) establece en el TÍTULO II (EXENCIONES) y de manera más concreta en el CAPÍTULO I (ENTREGA DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS), en su artículo 20 referido a “exenciones en operaciones interiores”, aquellos tipos de prestaciones que están exentos de IVA.

En dicha ley, se reflejan un total de 28 tipos de prestaciones de servicios, dentro de los cuales en ninguno de ellos se hace mención a la realización de la prestación de los servicios físicos deportivos a desarrollar en las instalaciones deportivas.

Dicho todo lo cual, indica que la propuesta como adjudicataria, CHOOSING BIG, utilizó la integración de la solvencia con medios externos de la empresa SAT AND CARE SERVICES S.L., indicando que esta información ha sido obtenida una vez visto el expediente de licitación en sede del órgano de contratación.

Tras el análisis del modelo 390 de resumen de declaración del IVA de la empresa CHOOSING BIG, considera que ésta ha obtenido por sus servicios un total de 187.870,07 euros en el año 2024, cifra que engloba las operaciones exentas sin

derecho a deducción con un valor de 93.160,17 euros y las operaciones de régimen general donde se refleja el valor económico de 94.709,90 euros.

Tras acudir la adjudicataria a medios externos para alcanzar la acreditación de la solvencia económica requerida, el recurrente también estudia el modelo 390 de la empresa SAT AND CARE SERVICES; resultando que su volumen de negocios en el año 2024, relacionado con el ámbito del contrato, sería de un total de 505.826,12 euros.

Sumadas ambas cantidades se alcanzaría un total de cifra de negocios de 600.536,02 euros, cifra inferior a la requerida en el PCAP.

Por todo ello, solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de CHOOSING BIG en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Precisa el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso interpuesto, que CHOOSING BIG ha acudido a medios externos para acreditar su solvencia económica y financiera, tal y como habilita el artículo 75 de la LCSP y aportando el modelo 390 de IVA de ambas empresas.

Manifiesta que del modelo 390 aportado por ambas empresas, interesa destacar el apartado 108 dentro del epígrafe 10 que recoge el volumen anual de negocios de las empresas.

Si sumamos las dos cantidades de la casilla 108 obtenemos un total de 693.696,19 euros, por lo que la suma de ambas cifras sí cumple con lo exigido en los pliegos.

Manifiesta asimismo que una cosa es el volumen de negocio que realiza una empresa a los efectos de garantizar su solvencia en una licitación y otra muy distinta las

deducciones y demás cuestiones a aplicar sobre ese volumen de operaciones en la presentación de un impuesto como es el IVA.

Indica que no se puede olvidar que el pliego lo único que identifica es el volumen anual de negocios a acreditar a través de modelo 390 y que el PCAP se considera “lex contractus”.

La propia definición del concepto de volumen anual de operaciones que da la propia normativa reguladora del impuesto coincide con el aplicado por la mesa de contratación.

Es en el artículo 87.1.a) de la LCSP donde queda definida la acreditación de la solvencia económica mediante “(...) *el volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles (...)*”.

Conforme a la práctica habitual, este volumen incluye todas las operaciones que forman parte de la actividad empresarial o profesional, tanto sujetas como exentas de IVA, siempre que formen parte del tráfico habitual de la empresa, incluyendo operaciones exentas sin derecho a deducción, como pueden ser, por ejemplo, servicios médicos, formación, arrendamientos, etc.

Por todo ello considera que la solvencia económica y financiera se encuentra suficientemente acreditada por la suma del volumen de negocios de la adjudicataria y de la empresa SAT AND CARE SERVICES.

3.- Alegaciones de los interesados

CHOOSING BIG S.L. en su escrito de alegaciones insiste en la diferencia entre los conceptos volumen de negocio y las actividades sujetas a IVA, desarrollándolos con referencias legislativas y doctrinales.

Considera que la solvencia acreditada por ella misma y por SAT AND CARE es superior a la establecida en el PCAP, por lo cual solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Debemos iniciar el estudio de este recurso delimitando el concepto de solvencia económica y financiera.

El 87 LCSP permite acreditar la solvencia económica en atención al volumen de negocio anual, o del volumen anual de negocio referido a el ámbito al que se refiera el contrato.

En este caso concreto caso el PCAP señala:

“a) Acreditar una cifra anual de negocios en la actividad de ejecución de servicios”

A mayor abundamiento y en cuanto a la acreditación de la solvencia económica, ningún documento, sea el modelo 390 de la Agencia Tributaria, tal y como establece el PCAP, o las cuentas anuales debidamente registradas desagregan los distintos volúmenes de negocio por la naturaleza de la prestación.

La pretensión por parte del recurrente de desagregar el volumen de negocio atendiendo a si el servicio prestado se encuentra sujeto a IVA, carece de justificación en este caso.

Por lo tanto y en lo que al importe que ha de tenerse en cuenta para comprobar la solvencia de la adjudicataria, consideramos acertada la posición de la mesa de contratación.

Este Tribunal ha comprobado todo el expediente de licitación, observando la existencia de un documento suscrito por el representante legal de la adjudicataria y

de la empresa SAT AND CARE SERVICES. En dicho documento se comprometen ambas empresas a disponer de los medios de ambas durante la total duración del contrato y lo que es más importante a los efectos que estamos tratando declaran pertenecer al mismo grupo empresarial.

Revisado también el DEUC presentado por la adjudicataria menciona expresamente que se valdrá de otros operadores económicos para acreditar la solvencia, incluyéndose el DEUC suscrito por SAT AND CARE SERVICES en el mismo sobre/archivo digital.

Es prioritario determinar si nos encontramos ante un grupo empresarial formado por las empresas CHOOSING BIG y SAT AND CARE SERVICES. Es criterio de este Tribunal (Resolución n.º 016/2024 de 18 de enero) que cuando un licitador se apoya en la solvencia de una sociedad que controla al 100 %, no está acudiendo a completar dicha solvencia con medios externos. En el presente caso ambas empresas pertenecen a un mismo administrador único. Es por ello que no se ve afectado por las interpretaciones jurisprudenciales (STS 11 de febrero de 2015) sobre la posición de las empresas de un mismo grupo entre la sociedad dominante o entre las filiales, que aprecian que aun siendo un mismo grupo empresarial cada una de ellas tiene su propia capacidad jurídica e intereses económicos lo que impide la acción de la dominante sobre las dominadas de forma directa y sin velar por el deber de lealtad que *“viene referido al interés de la sociedad que administra, no al de otras, aunque pertenezcan al mismo grupo, aunque sea la sociedad dominante, ni a otros intereses formalmente ajenos, como es el que se ha venido en llamar “interés del grupo”*.

Es necesario considerar que si bien el artículo 75 de la LCSP, al regular la solvencia, no tiene en cuenta específicamente la situación de los grupos empresariales, sí lo hace el artículo 79, relativo a la clasificación, que establece un régimen específico para las entidades pertenecientes a grupos, el cual permite a efectos de apreciar la solvencia de una de ellas, tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre que se acredite que tendrá efectivamente a su disposición los medios de

aquéllas para la ejecución de los contratos durante los plazos de vigencia de dicha clasificación que determina el artículo 82.2 de la LCSP.

En definitiva, la solvencia económica y financiera acreditada es la resultante de la suma del volumen de negocio de las empresas CHOOSING BIG S.L. y SAT AND CARE SERVICES S.L., que forman parte del mismo grupo empresarial y que asciende a 693.696,19 euros, cantidad superior que la requerida en el PCAP.

Por tanto, procede desestimar el recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Leal Villa del Escorial de fecha 9 de abril de 2025 por la que se adjudica el contrato denominado *“Prestación de los servicios físico deportivo, a desarrollar en las instalaciones deportivas del área de deportes del Ayuntamiento de El Escorial, Actividades Adultos-especiales, actividades infantiles y sala de musculación”*, número de expediente 293/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL